

la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Colada del Camino de Cabra a Bedmar», en el término municipal de Jódar (Jaén), fue clasificada por Orden Ministerial de 27 de abril de 1964, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada Vía Pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Considerando que el presente Deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada por la Orden ya citada, ajustado en todo momento al procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y en el Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable,

Vistos, la Propuesta de Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, con fecha 15 de marzo de 2002, y el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, emitido con fecha 11 de septiembre de 2002,

#### RESUELVO

Aprobar el deslinde parcial de la vía pecuaria «Colada del Camino de Cabra a Bedmar», en su tramo 1.º, que va desde el límite de término con Bedmar hasta la carretera de Ubeda a Iznalloz (C 325), en el término municipal de Jódar, en la provincia de Jaén, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción: «Finca rústica, en el término municipal de Jódar, provincia de Jaén, de forma alargada, con una anchura de 12 metros, la longitud deslindada es de 212,69 metros, con una superficie de 2.559,88 metros cuadrados, conocida como «Colada del Camino de Cabra a Bedmar», tramo primero, que linda al norte, con fincas rústicas propiedad de don Francisco Vargas Gómez, doña Matilde Vílchez Germán, don Eleuterio Muñoz González y con la antigua carretera de Ubeda a Almería; al Sur, con fincas de don Daniel Herrerías Vargas y don Fernando García Mesa; al Este, con la antigua carretera de Ubeda a Almería y más de la misma vía pecuaria y al Oeste con el límite de términos de Bedmar-Garcéz y con la Vereda de la Cuesta del Soriano».

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 17 de octubre de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

#### ANEXO

Punto	X	Y
1D	468523,961	4183571,39
2D	468543,113	4183564,38
3D	468568,307	4183555,36
3'D	468569,789	4183554,94
4D	468584,285	4183551,88
4'D	468586,546	4183551,5
5D	468611,187	4183549
5'D	468613,082	4183548,91
6D	468681,437	4183549,42
6'D	468684,455	4183549,66
7D	468693,396	4183551,07
8D	468736,675	4183549,97
1I	468529,546	4183582,13
2I	468547,192	4183575,67
3I	468572,323	4183566,67
4I	468587,378	4183563,47
5I	468612,628	4183560,9
6I	468681,996	4183561,41
7I	468691,244	4183562,87
7'I	468694,011	4183563,05
8I	468736,978	4183561,97

*RESOLUCION de 18 de octubre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Cañada Real de Marmolejo y Escobar, en su tramo cuarto, desde el Arroyo de Martín Valillo, en las proximidades del Caserío de la Paz, hasta el Arroyo Escobar, en el cruce con la Nacional IV (Autovía Madrid-Sevilla), en el término municipal de Andújar, en la provincia de Jaén (VP 521/01).*

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Marmolejo y Escobar», en su tramo cuarto, antes descrito, en el término municipal de Andújar, provincia de Jaén, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Jaén, se ponen de manifiesto los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Andújar fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 21 de junio de 1955, incluyendo la «Cañada Real de Marmolejo y Escobar», con una longitud aproximada, dentro de este término municipal, de 9.000 metros.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 22 de marzo de 1999, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria antes referida, en su tramo 4.º, en el término municipal de Andújar, provincia de Jaén.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 20 de agosto de 1999, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos y publicándose en el

Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 142, de fecha 23 de junio de 1999, así como en el Diario Jaén, de 30 de julio de 1999.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 108, de 12 de mayo de 2000.

Quinto. En el acto de inicio de las operaciones materiales de deslinde se formulan las alegaciones siguientes por parte de:

- Doña Natividad Romero Ruiz muestra su oposición al deslinde.
- Don Luis Rodríguez Sánchez manifiesta su desacuerdo con la anchura de la Cañada, considerando que debe ser el ancho existente entre olivos.
- Don Francisco Martínez Ramírez alega igualmente su disconformidad con la anchura de la vía pecuaria, y que su finca no aparece en el Registro como colindante.
- Don Javier Carazo Carazo muestra su disconformidad con el deslinde por los motivos siguientes: Delimitación inexacta de la vía, cultivo exclusivo de olivar desde tiempo inmemorial, antes incluso de la clasificación y prescripción adquisitiva de los terrenos.

Con posterioridad al acto de inicio de las operaciones materiales de deslinde, y antes de iniciarse el período de información pública, se presentaron alegaciones por los siguientes interesados:

- En fechas 26 de agosto y 15 de septiembre de 1999 se presentan sendos escritos de alegaciones con carácter general para todos los deslindes practicados en el término municipal de Andújar por las organizaciones agrarias UPA-Andújar y ASAJA-Jaén.
- Con fechas 27 y 29 de septiembre de 1999 se presentan escritos formulando alegaciones por parte de:

Don Antonio Lujano Milla.  
Doña M.<sup>a</sup> Concepción Córdoba Peña.  
Don Eufasio Bravo Arévalo.

A la Proposición de Deslinde, en período de exposición pública del expediente, se presentaron alegaciones por los siguientes:

- Miembros de la Plataforma en defensa de los afectados por la recuperación de las vías pecuarias - Asociación REVIPE.
- Don Rafael Córdoba Peña, don Francisco Cervera Mudarra y don Juan Criado Casado presentan idénticas alegaciones.
- Don Francisco Javier Carazo Carazo, en representación de la Comunidad de Bienes Herederos de Lydia Carazo.
- Doña Marina Rico Ojeda, doña Rosario Aguilera Carrillo, doña Concepción Córdoba Peña, doña Natividad Romero Ruiz, don Eufasio Bravo Arévalo, don Francisco Martínez Ramírez y don José Raya Morata presentan escritos con alegaciones idénticas.
- Don Santos Sáenz Fraile, en nombre de doña Pilar Barberán Cañete.
- Ayuntamiento de Andújar.

Las alegaciones formuladas por todos los citados anteriormente serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 27 de diciembre de 2001.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente Procedimiento de Deslinde en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Marmolejo y Escobar», en el término municipal de Andújar (Jaén), fue clasificada por Orden Ministerial de 21 de junio de 1955, debiendo, por tanto, el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Con respecto a las alegaciones formuladas, hay que señalar lo siguiente:

1. Las Organizaciones Agrarias UPA-Andújar y ASAJA-Jaén, con anterioridad al período de exposición pública del expediente, como ya se ha dicho, presentaron sendos escritos, con carácter general para todos los procedimientos de deslinde realizados en el término municipal de Andújar.

La primera de estas Asociaciones manifestó que defenderá en todo momento a los agricultores afectados por los procesos de Deslinde; mostró su desacuerdo con que se tome como referencia para el estaquillado el centro de algunas carreteras; solicitó información sobre los deslindes a practicar por esta Administración; manifestó que el deslinde debe ser efectivo en la zona de la sierra y, en fin, expone sus intenciones de denunciar a quienes quieran aprovechar el deslinde para especular.

Dado el carácter de las alegaciones antes descritas, hemos de considerarlas más una declaración de intenciones que un escrito de alegaciones que requiera ser objeto de valoración en la presente Resolución.

La Asociación ASAJA, por su parte, manifiesta en su escrito su carácter de interesada en el procedimiento, alegando indefensión y nulidad de pleno derecho, dado que la notificación del comienzo de las operaciones materiales de deslinde no se realizó conforme a Derecho al no dárseles traslado de la Resolución por la que se acordó iniciar el deslinde y la clasificación; considera inválidos los trabajos realizados, solicitando retrotraer el expediente al momento de inicio de las operaciones materiales de deslinde, previo traslado de los acuerdos de inicio y de la clasificación correspondiente.

A lo expuesto, decir lo siguiente:

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 14.2.º del Decreto 155/1998, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ASAJA recibió notificación del inicio de las operaciones de apeo, como consta en el expediente, así como de la Resolución

del Viceconsejero de Medio Ambiente por la que se iniciaba el presente procedimiento. En ningún caso se trata de un supuesto de nulidad de pleno derecho, cuyas causas están perfectamente tasadas en el artículo 62.1.º de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

En cualquier caso, no puede admitirse que se haya producido un supuesto de indefensión para el interesado, y el acto administrativo ha sido perfecto en lo que se refiere al cumplimiento de su finalidad.

Idéntica respuesta a la expuesta ante las alegaciones de ASAJA, debe darse a las alegaciones formuladas, con fecha 27 y 29 de septiembre de 1999, por don Antonio Lujano Milla, doña M.ª Concepción Córdoba Peña y don Eufasio Bravo Arévalo, en las que manifiestan la existencia de una supuesta nulidad por no trasladarles la Resolución de Inicio y la aprobación de la Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Andújar.

2. La Asociación REVIPE formuló alegaciones de carácter general, para todos los procedimientos de deslinde practicados en el término municipal de Andújar. Esta Asociación impugna la Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Andújar, aprobada por Orden Ministerial de 21 de junio de 1955, y solicitan su anulación manifestando que la misma ha sido alterada al realizarse los deslindes, habiéndose deslindado terrenos privados; consideran nulos los deslindes efectuados por estar mal realizados; solicitan que la recuperación de las vías pecuarias se realice respetando las propiedades inscritas en el Registro de la Propiedad; solicitan la desafectación de las anchuras innecesarias para el tránsito ganadero y otros usos compatibles y, por último, informan sobre algunos artículos de la Ley de Vías Pecuarias y del Reglamento que la desarrolla en nuestra Comunidad Autónoma, considerándolos contrarios al ordenamiento jurídico.

Estas alegaciones no desvirtúan el presente acto administrativo en cuanto que:

- La Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Andújar es un acto administrativo firme y consentido -Sentencia del TSJA de 24 de mayo de 1999- que no cabe cuestionar en el presente procedimiento, y conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Vías Pecuarias, el deslinde se ha realizado ajustándose fielmente a la Clasificación aprobada.

- La Asociación REVIPE pone en duda la validez técnica de la metodología utilizada en el presente deslinde, cuestión del todo inadmisibles, ya que el mismo se ha realizado conforme a la siguiente secuencia de trabajo:

1.º Estudio del Proyecto de Clasificación de Vías Pecuarias de Andújar (croquis y descripción) tanto en lo referente a la que se deslinda como a los otros pasos de ganado que se cruzan con la misma.

2.º Creación de un Fondo Documental, centrado en la vía pecuaria en cuestión, para lo cual se ha recopilado información en diferentes instituciones tales como Archivo Histórico Nacional, Ministerio de Medio Ambiente, Instituto Geográfico Nacional, Archivo Histórico Provincial, Archivo de la Gerencia Territorial del Catastro y Archivo de la Delegación Provincial de Medio Ambiente de Jaén.

3.º Conexión de toda la documentación recopilada con lo expuesto en el citado Proyecto de Clasificación, aprobado por Orden Ministerial de 21 de junio de 1955, para afianzar la fidelidad del trazado a deslindar.

4.º Trabajos de campo de reconocimiento de la vía pecuaria objeto de este trabajo, utilizando la siguiente cartografía: (Mapa topográfico Andaluz, Mapas 1/50.000 y 1/25.000 del IGN y del Instituto Geográfico del Ejército y Vuelo Fotogramétrico a escala 1/8.000 del año 1998 (elaborado para la confección de los planos de Deslinde).

5.º Para la obtención de esos planos de Deslinde se realizó con anterioridad al acto de Apeo y siguiendo unas pautas de previsión con respecto a la fecha del mismo, el citado vuelo fotogramétrico, a escala 1/8.000.

En definitiva, los trabajos técnicos realizados han permitido trazar con seguridad el itinerario de la vía pecuaria a deslindar, no sólo por la plasmación sobre plano a escala 1/2.000, representación de la vía pecuaria, y determinación física de la misma mediante un estaquillado provisional con coordenadas UTM, según lo expuesto en el Proyecto de Clasificación, sino por la comprobación de su veracidad en el Antecedente Documental recopilado, y de su realidad física, que aún es clara y notoria sobre el terreno.

- Con respecto a la alegación efectuada sobre el respeto a las propiedades inscritas en el Registro de la Propiedad, hay que atender a la teoría ya reiterada por el Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía: La protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndolos inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmutabilidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

- Por otro lado, en cuanto al desacuerdo mostrado respecto a la anchura de la vía pecuaria, considerándola como excesiva, proponiendo su reducción, señalar que dicha afirmación no puede ser compartida en atención a la naturaleza y definición del acto de clasificación de una vía pecuaria, cuyo objeto es la determinación de la existencia y categoría de las vías pecuarias; es decir, la clasificación está ordenada a acreditar o confirmar la identidad y tipología de una vía pecuaria.

A pesar de que las clasificaciones efectuadas al amparo de lo establecido en los Reglamentos anteriores a la vigente Ley de Vías Pecuarias distinguiesen entre vías pecuarias necesarias, innecesarias o sobrantes, dichos extremos no pueden ser tenidos en consideración en la tramitación de los procedimientos de deslindes de vías pecuarias, dado que dichas declaraciones no suponían sin más la desafectación de la vía pecuaria.

La filosofía que impregna la nueva regulación de las vías pecuarias, consistente en dotar a las mismas, al margen de seguir sirviendo a su destino prioritario, de nuevos usos que las rentabilicen social, ambiental y económicamente, dado su carácter de patrimonio público, choca frontalmente con el espíritu que inspiró a los anteriores Reglamentos en los que se preveía la venta por el Estado de los terrenos pertenecientes a las mismas que, por una u otras causas, hubiesen perdido total o parcialmente su utilidad como tales vías pecuarias. De ahí que dichas consideraciones (necesaria, innecesaria o sobrante) no puedan ser mantenidas en la actualidad, y resulte impropio hablar de partes necesarias o sobrantes de la vía pecuaria en cualquier deslinde posterior a la entrada en vigor de la Ley 3/1995, en cuanto supone la desaparición de estas categorías.

- A efectos de la desafectación solicitada por el alegante, aclarar que no es éste el momento procedimental oportuno para plantear esta cuestión, que sería objeto de estudio en un momento posterior.

- Con referencia a la manifestación que el alegante realiza, considerando contrarios al ordenamiento jurídico algunos de los artículos de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y el Decreto 155/1998, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, hay que aclarar que no es éste el procedimiento oportuno para valorar estas cuestiones.

3. En cuanto a las alegaciones presentadas por don Rafael Córdoba Peña y dos más, decir lo siguiente:

- Alegan los interesados defectos insubsanables en la redacción del Acta de Apeo, en concreto que ya venía redactada con antelación al propio acto. Indicar que la persona encargada de su redacción lleva un modelo que recoge los términos comunes a cualquier Acta, dejando espacio en blanco para hacer constar las incidencias del acto en concreto, lo cual no priva de validez al documento.

- En cuanto al estaquillado, hay que decir que los medios técnicos de que hoy se dispone permiten conocer con exactitud el trazado de la vía pecuaria, siendo el estaquillado un acto meramente auxiliar. El señalamiento definitivo de la vía pecuaria se realiza a través del procedimiento de amojonamiento, regulado en el Decreto 155/1998, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- La firma de todos los propietarios colindantes no ha de constar en el Acta de Apeo. El artículo 19.4.º del Reglamento de Vías Pecuarias preceptúa que en el Acta se recojan las manifestaciones de los interesados, si las hicieren y hubieren concurrido al acto, que no pierde validez por la ausencia de algunos de los interesados.

No existe indefensión alguna si no se concurren al acto de inicio de las operaciones materiales de deslinde, ya que posteriormente se otorga un período de información pública a fin de que los interesados formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

- En lo que respecta a las competencias que tiene otorgadas por la legislación vigente en materia de gestión del dominio público hidráulico, en cuanto a las posibles zonas de intersección o influencia de las vías pecuarias, ha de atenderse a lo establecido en la Ley de Aguas.

A esto hay que decir que el dominio público hidráulico y el dominio público pecuario son concurrentes en algunos casos, no siendo incompatibles. La antigüedad no determina preferencia alguna de un dominio sobre otro. A efectos de esta coincidencia, el Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente, en su Informe, sostiene que el territorio es soporte material para el ejercicio de competencias diversas por las Administraciones Públicas, habiéndolo reconocido así el Tribunal Constitucional, entre otras, en Sentencia 102/95, de 26 de junio.

4. Con referencia a las alegaciones presentadas por doña Marina Rico Ojeda y seis interesados más, además de las consideraciones antes expuestas, hemos de manifestar lo siguiente:

- Se alega en primer lugar, caducidad del procedimiento por el transcurso de seis meses desde el Acuerdo de Inicio sin que se haya producido notificación de la Resolución. Conforme a la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, vigente a la fecha del Acuerdo de Inicio del presente Procedimiento, y a lo establecido en el Decreto 155/1998, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el plazo inicial para resolver el presente era de 18 meses. Con arreglo a la misma Ley 30/1992, antes citada, este plazo es susceptible de ampliación, como así se ha hecho.

No obstante, es preciso, a efectos de la pretendida caducidad planteada por los alegantes, hacer la siguiente referencia:

El artículo 43.4 de la Ley 30/1992, efectivamente, establece que: «Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, en los que se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver el procedimiento».

A este respecto se ha de sostener que el deslinde, como establece el art. 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias, de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación. Por tanto, dada su naturaleza, el mismo no busca primariamente favorecer ni a perjudicar a nadie, sino determinar los contornos del dominio público, de modo que sus principios tutelares alcancen certeza en cuanto al soporte físico sobre el que han de proyectarse.

El deslinde de las vías pecuarias constituye un acto administrativo que produce efectos favorables para los ciudadanos, en atención a la naturaleza de las vías pecuarias como bienes de dominio público, que, al margen de seguir sirviendo a su destino primigenio, están llamadas a desempeñar un importante papel en la satisfacción de las necesidades sociales, mediante los usos compatibles y complementarios.

En este sentido, nos remitimos al Informe 47/00-B emitido por el Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente.

Así, al procedimiento administrativo de deslinde de vías pecuarias, no le es de aplicación lo previsto en el mencionado artículo 43.4 de la LRJPAC, al no constituir el presupuesto previsto en el mismo: «Procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos».

En segundo término, respecto a la posible incidencia de la no resolución de los procedimientos de deslinde en el plazo establecido, se ha de manifestar que, conforme a lo establecido en el art. 63.3 de la Ley 30/1992, antes mencionada, dicho defecto constituye una irregularidad no invalidante.

Por tanto, la naturaleza del plazo establecido para la resolución de los procedimientos de deslinde, no implica la anulación de la resolución, al no tener un valor esencial, en atención a la finalidad del procedimiento de deslinde, que es definir los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación.

- Se alega grave infracción del artículo 19.2.º del Decreto 155/1998, por no haberse acompañado, con la notificación personal del anuncio del inicio de las operaciones materiales de Deslinde, la copia del Acuerdo de Inicio. A ello hay que decir que en la notificación efectuada se pone en conocimiento del interesado la existencia del Acuerdo de Inicio, así como la fecha del mismo, por lo que no puede entenderse infracción alguna, dado que no se ha producido desconocimiento o indefensión.

- Los alegantes cuestionan la validez de la Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Andújar en que se basa el presente deslinde. En este punto ha de manifestarse, una vez más, que el acto administrativo de clasificación es un acto firme y consentido, que no procede cuestionar en este procedimiento.

En este sentido, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, la clasificación es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia y características físicas generales de cada vía pecuaria; por ello, los motivos que tratan de cuestionar la

referida Orden de Clasificación, así como las características de la vía pecuaria clasificada, no pueden ser objeto de impugnación en este momento procedimental, dada la extemporaneidad manifiesta, una vez transcurridos los plazos que dicha Orden establecía para su impugnación, de acuerdo con las disposiciones vigentes en su momento, tratándose, por lo tanto, de un acto firme.

- Se alega vulneración del principio de reserva de Ley por el Reglamento de Vías Pecuarias, a lo que hay que decir: El Decreto 155/1998, por el que se aprobó el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se dictó con base en las competencias que el artículo 13.7 del Estatuto de Autonomía otorga a esta Comunidad. No se ha producido la vulneración referida.

- Respecto a la titularidad registral alegada, nos remitimos a lo ya expuesto.

- Sobre las alegaciones referentes a la descripción de la vía pecuaria y la disconformidad con el trazado de la misma, aclarar que el deslinde, como acto definidor de los límites de la vía pecuaria, se ha ajustado a lo establecido en el acto de Clasificación, estando justificado técnicamente en el expediente.

Más concretamente, y conforme a la normativa aplicable, en dicho expediente se incluyen: Informe, con determinación de longitud, anchura y superficie deslindadas; Superficie intrusada y número de intrusiones; Plano de intrusión de la Cañada, Croquis de la misma y Plano de Deslinde.

5. En cuanto a las alegaciones presentadas por don Francisco Javier Carazo Carazo, en representación de la Comunidad de Bienes Herederos de Lydia Carazo y don Santos Sáenz Fraile, en nombre de doña Pilar Barberán Cañete, reiterar lo ya expuesto a estos efectos en párrafos anteriores en cuanto a la titularidad registral alegadas, y la disconformidad con el trazado.

6. Respecto a las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento de Andújar, en las que manifiesta su desacuerdo con el trazado, nos remitimos igualmente a lo ya expuesto.

7. En cuanto a las alegaciones formuladas en el acto de apeo, las mismas han quedado contestadas anteriormente, pero en cuanto a la disconformidad con la descripción del trazado de la vía pecuaria que consta en el Proyecto de Clasificación, no aceptando la descripción de la Memoria, reiterar que el acto de clasificación es firme y consentido y, como establece la sentencia del TSJA de 8 de marzo de 2001, no sólo no puede cuestionarse el acto administrativo como tal, sino tampoco los datos fácticos que incorpora (existencia de la vía, anchura, características, trazado...).

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada por la Orden ya citada, ajustado en todo momento al Procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, así como a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y en el Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos la Propuesta de Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, con fecha 20 de junio de 2001, y el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, emitido con fecha 27 de diciembre de 2001,

#### RESUELVO

Aprobar el deslinde parcial de la vía pecuaria «Cañada Real de Marmolejo y Escobar», en su tramo 4.º, que va desde el Arroyo de Martín Valillo, en las proximidades del Caserío de la Paz, hasta el Arroyo Escobar, en el cruce con la Nacional

IV (Autovía Madrid-Sevilla), en el término municipal de Andújar, provincia de Jaén, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 3.734,15 metros.
- Anchura: 75 metros.
- Superficie deslindada: 279.818,86 metros cuadrados.

Descripción: «Finca rústica, en el término municipal de Andújar, provincia de Jaén, de forma alargada, con una anchura de 75 metros, la longitud deslindada es de 3.734,15 metros, con una superficie de 279.818,86 metros cuadrados, conocida como «Cañada Real de Marmolejo y Escobar», tramo cuarto, que linda: Al Norte, con fincas de doña Natividad Romero Ruiz, Camino de la Dehesa, doña Natividad Romero Ruiz, don Juan de Dios Piedra Serrano, Radasa Agrícola, S.L., Camino de la Rubica, Radasa Agrícola, S.L., don Francisco Cervera Mudarra, don Juan Cano Nieto, doña Concepción Córdoba Peña, don Antonio Garzón Aranda, doña Pilar Barberán Cañete, don Eufrasio Bravo Arévalo, Camino de la Dehesa, don Eufrasio Bravo Arévalo, don Benjamín Santiago Lara, don Juan Criado Casado, don José Manuel Rico Calvo de Mora, doña Marina Rico Ojeda, Autovía Madrid-Córdoba, don José Manuel Rico Calvo de Mora, Autovía Madrid-Córdoba y doña Concepción Córdoba Peña. Al Este, con el Arroyo de Escobar y más de la misma vía pecuaria. Al Sur, con fincas propiedad de don Julián López Galán, doña Dolores Sopera Miró, don Manuel Varón Rodríguez, doña Natividad Romero Ruiz, don Justino Gallego Herrera, don Angel Gallego Romero, doña Emilia Moral García, doña Rosario Aguilera Carrillo, don Andrés Fernández Martín, Camino de la Rubica, don Manuel Mena Lara, Radasa Agrícola, S.L., don José Tuñón Uceda, doña Pilar Barberán Cañete, Camino de la Dehesa, don José Jaén Molina, don Octavio Carazo Carazo, doña Rafaela Carazo Valenzuela, doña M.ª Angélica Aguayo Gómez, Ministerio de Fomento, doña M.ª Angélica Aguayo Gómez, Autovía Madrid-Córdoba y doña Concepción Córdoba Peña. Al Oeste, con más de la misma vía pecuaria y con el «Cordel de Martín Valillo».

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 18 de octubre de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2002, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DE MARMOLEJO Y ESCOBAR», EN SU TRAMO CUARTO, DESDE EL ARROYO DE MARTIN VALILLO, EN LAS PROXIMIDADES DEL CASERIO DE LA PAZ, HASTA EL ARROYO ESCOBAR, EN EL CRUCE CON LA NACIONAL IV (AUTOVIA MADRID-SEVILLA), EN EL TERMINO MUNICIPAL DE ANDUJAR, PROVINCIA DE JAEN

#### COORDENADAS UTM

Nº MOJÓN	X	Y
<b>Mojones que delimitan la línea base derecha</b>		
1D	414723.98	4210279.15
1D'	414738.44	4210276.69
2D	414802.13	4210262.35

Nº MOJÓN	X	Y
2D'	414821.61	4210259.43
3D	414936.17	4210258.74
3D'	414952.32	4210260.29
3D"	414965.33	4210264.24
4D	415043.73	4210295.36
5D	415159.68	4210292.46
5D'	415177.31	4210293.24
6D	415230.80	4210298.27
7D	415416.91	4210324.71
7D'	415430.58	4210328.26
8D	415488.69	4210347.86
9D	415631.30	4210399.85
10D	415859.55	4210481.40
11D	415962.46	4210516.51
11D'	415982.13	4210525.00
12D	416129.57	4210606.53
13D	416200.58	4210659.20
14D	416304.01	4210703.79
15D	416429.76	4210774.13
16D	416602.13	4210827.88
17D	416686.98	4210854.74
17D'	416706.92	4210865.15
18D	416863.59	4210986.14
19D	416923.78	4211032.17
20D	417115.27	4211106.46
21D	417333.13	4211192.63
22D	417479.55	4211250.09
23D	417703.67	4211338.42
24D	418007.53	4211439.93
25D	418086.64	4211472.67
26D	418181.60	4211514.76
26D'	418204.03	4211531.47
26D"	418219.96	4211558.56

Nº MOJÓN	X	Y
<b>Mojones que delimitan la línea base izquierda</b>		
1I	414742.68	4210351.58
2I	414822.89	4210334.43
3I	414937.13	4210333.74
4I	415014.73	4210364.52
4I'	415030.58	4210369.20
4I"	415049.98	4210370.09
5I	415165.21	4210367.26
6I	415221.90	4210372.77
7I	415404.96	4210398.78
8I	415463.86	4210418.65
9I	415608.27	4210471.28
10I	415834.32	4210552.04
11I	415942.91	4210588.93
12I	416092.99	4210672.01
13I	416164.97	4210725.21
14I	416272.90	4210772.03
15I	416393.20	4210839.62
15I'	416407.46	4210845.79
16I	416585.80	4210901.08
17I	416662.69	4210925.72
18I	416819.27	4211046.68
19I	416877.10	4211091.79
19I'	416897.24	4211103.32
20I	417093.87	4211178.58
21I	417309.52	4211263.54
22I	417452.02	4211319.85
23I	417673.14	4211407.01
24I	417978.86	4211509.25
25I	418056.84	4211541.51
26I	418148.79	4211582.21

*CORRECCION de errores a la Resolución de 4 de enero de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba la desafectación de la vía pecuaria Cañada Real de Poco Aceite, en el tramo afectado por el Plan Parcial SUP-3 Valdezorras, en el término municipal de Sevilla (VP 606/00).*

Detectado un error en los datos técnicos recogidos en la Resolución referida, y en virtud de lo dispuesto en el artículo

105.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme al artículo primero, punto 23 de la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, antes referida, pasamos a la siguiente corrección:

Donde dice:

«Examinado el expediente de Desafectación de la vía pecuaria Cañada Real de Poco Aceite, en el tramo afectado por el P.P. SUP-3 Valdezorras, con una longitud de 576 metros, y una superficie de 26.516 metros cuadrados, a su paso por el término municipal de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Sevilla...»

Debe decir:

«Examinado el expediente de Desafectación de la vía pecuaria Cañada Real de Poco Aceite, en el tramo afectado por el P.P. SUP-3 Valdezorras, con una longitud de 576 metros, y una superficie de 16.435,87 metros cuadrados, a su paso por el término municipal de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Sevilla...»

En el Resuelvo, donde dice:

«Aprobar la desafectación parcial de la vía pecuaria Cañada Real de Poco Aceite, en el tramo afectado por el P.P. SUP-3 Valdezorras, que discurre a la derecha de la carretera de Brenes, y a la derecha de la Calle principal de la Barriada Valdezorras, denominada Vereda de Poco Aceite, con una longitud de 576 metros y una superficie de 26.516 metros cuadrados.»

Debe decir:

«Aprobar la desafectación parcial de la vía pecuaria Cañada Real de Poco Aceite, en el tramo afectado por el P.P. SUP-3 Valdezorras, que discurre a la derecha de la carretera de Brenes, y a la derecha de la Calle principal de la Barriada Valdezorras, denominada Vereda de Poco Aceite, con una longitud de 576 metros y una superficie de 16.435,87 metros cuadrados.»

En el Anexo que se adjunta a la Resolución reiterada -Registro de Coordenadas-, deben relacionarse, en sustitución de las anteriores, las siguientes coordenadas:

PUNTO	X	Y
1	240931,6807	4146454,5673
1I	240902,0885	4146444,5190
2	240913,3261	4146482,8690
2I	240888,0315	4146467,1743
3	240891,8649	4146515,8787
3I	240867,2775	4146500,6228
4	240869,6223	4146553,1603
4I	240844,1198	4146537,9453
5	240845,1000	4146594,2631
5I	240819,0933	4146578,0234
6	240826,1000	4146625,5483
6I	240799,5032	4146609,3956
7	240804,4103	4146661,2624
7I	240777,5927	4146644,5460
8	240781,5714	4146695,8567
8I	240756,0936	4146679,0364
9	240775,5986	4146704,9035